

RECURSO DE QUEJA PENAL

Audiencia Nacional. Sala de lo Penal

Juzgado Central de Instrucción n.º

Sumario/....., a

A LA SALA

D., Procurador de Tribunales y de D., según tengo debidamente acreditado en el procedimiento arriba referenciado, ante la Ilma. Sala comparezco y como mejor proceda en Derecho, DIGO:

Que mediante el presente escrito interpongo RECURSO DE QUEJA, al amparo de lo dispuesto en los arts. 218 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y demás disposiciones aplicables, contra el auto dictado por el Juzgado Central de Instrucción n.º, en fecha, en el sumario arriba referenciado, por el que se desestimaba el recurso de reforma interpuesto por esta representación procesal contra un anterior auto de de

Sirven de base al presente recurso los siguientes

I. ANTECEDENTES

UNO. Por auto de fecha del Juzgado Central de Instrucción n.º, se incoaron Diligencias Previas/....., que posteriormente se transformaron en el sumario/....., seguido contra los Sres. y por los presuntos delitos de integración en organización terrorista, tres secuestros, falsificaciones de identidad y uso público de nombre supuesto.

DOS. En fecha de de, la Sección de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, autorizó el desglose de todo lo relativo a la investigación de la detención ilegal de, incoándose, por auto de fecha, en el Juzgado Central de Instrucción n.º, el sumario/.....

TRES. En fecha se declaró concluso el sumario/....., siendo procesados los Sres. y

CUATRO. El de de se dictó sentencia condenando a los Sres. y a años de cárcel como autores de tres delitos de frustrados, uno de lesiones, falsificaciones y uso de nombre supuesto.

CINCO. El día de de, la Sección de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional decidió la reapertura del sumario/.....

SEIS. Por auto de ..., el Juzgado Central de Instrucción n.º dictó auto por el que se acordaba la acumulación del sumario/..... al sumario/.....

Acompañamos copia del citado auto como DOCUMENTO n.º 1.

SIETE. Frente al mencionado auto de fecha, esta representación procesal interpuso recurso de reforma el de de

Acompañamos copia del citado recurso como DOCUMENTO n.º 2.

OCHO. Este recurso de reforma interpuesto por mi patrocinado fue desestimado por el auto contra el que ahora interponemos la presente queja.

Acompañamos copia del auto ahora recurrido como DOCUMENTO n.º 3.

A los anteriores antecedentes son de aplicación los siguientes

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. El auto recurrido no desvirtúa en absoluto las razones contenidas en nuestro anterior recurso de reforma, y se limita a remitirse íntegramente a las argumentaciones jurídicas de la resolución que decretó la acumulación.

Con ello, siguen aplicándose de una forma claramente errónea los arts. 17 y 300 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al acumular dos sumarios sin que exista fundamento para ello.

De igual modo, sigue resultando inexistente la pretendida conexidad de los delitos a que se refieren los sumarios/....., por una parte, y/....., por otra, siendo significativo a estos efectos que el auto recurrido continúe sin aclarar (a pesar de sus genéricas remisiones a otras resoluciones) cuáles son los concretos delitos que serían investigados en uno y otro caso, y por qué de esos delitos o de las personas a las que indiciariamente se les imputan, se deriva con meridiana nitidez la concurrencia de la única causa posible para la pretendida acumulación: su conexidad.

Olvida el Juez Instructor de esta forma como ya decíamos en el recurso de reforma origen de la resolución ahora impugnada, que la conexidad por analogía, semejanza o relación, precisa tanto la unidad subjetiva del responsable como la unidad de precepto penal violado, bien jurídico protegido, modus operandi y proximidad espacio-temporal en la consumación de los diferentes delitos que se quieren conexos, elementos éstos que no se dan entre los delitos que se investigan en los dos sumarios acumulados.

Tampoco se atiende el auto al que el Juez Instructor se remite, ni el que ahora recurrimos, al dato esencial de que el concepto de conexidad debe entenderse como enlace, atadura, trabazón o concatenación de una cosa con otra, motivo por el cual Doctrina y Jurisprudencia vienen exigiendo una concreta analogía o relación entre los delitos, de forma que sólo cabrá apreciar esa conexidad cuando nos encontramos ante supuestos de concurso ideal o real, concurso que en ningún caso puede darse entre los delitos investigados en ambos sumarios.

Si bien es cierto que el Juez sale al paso de estas deficiencias diciendo que existe concatenación de hechos imputados a los procesados, presuntas participaciones accesorias de unos y otros, autorías únicas, coautorías, encubrimientos y complicidades, también lo es que, salvo una genérica remisión al auto de procesamiento, nada se dice respecto de qué hechos son los concatenados, qué participaciones son accesorias de otras, quiénes son autores de qué delitos, quiénes coautores, quiénes encubren a quiénes, y quiénes son los cómplices de quiénes. Nos encontramos así ante una acumulación basada en razonamientos inexteriorizados, vagos y no ajustados a lo establecido al efecto por Doctrina y Jurisprudencia.

En este sentido, el auto recurrido sienta la idea de que la acumulación era necesaria y estaba plenamente justificada por la concatenación de hechos imputados a los procesados, llegando a la conclusión de que se producen diferentes formas de participación de diferentes personas concadenadas (sic) con unos hechos que se inscriben en el marco de actuación de una organización; y, por tanto acreedores de un sólo proceso.

Confirma así el auto recurrido la verdadera razón para la acumulación: el que se trataría de hechos cometidos por diferentes personas a las que se imputa provisionalmente el pertenecer a una misma organización. Pues bien, si es ésta la auténtica causa de la acumulación, no podemos dejar de manifestar nuestra sorpresa al efecto, dicho sea con los mayores respetos.

Ciertamente, de radicar el fundamento de la acumulación en lo dicho, ha de entenderse de todo punto incorrecta y carente de apoyo legal alguno, pues, siguiendo este razonamiento de la resolución recurrida, sin duda habrían de haberse juzgado, dentro de un mismo procedimiento, todos los delitos cometidos por la organización terrorista o cualesquiera de sus integrantes, razón que obligaría a su vez a acumular todas las causas pendientes contra miembros de en una sola.

Con mayor razón resultan inexplicables las afirmaciones contenidas en el auto recurrido respecto a la pretendida consideración de los Sres. y como testigos en el juicio que se celebre y en lo relativo a los hechos por los que ya fueron condenados en su día, sin que pueda tildársenos de demagógicos al afirmar que, siguiendo nuevamente el discurso de las resoluciones recurridas, también habrían de reabrirse nuevamente casi todos los juicios seguidos contra miembros de cualesquiera otras organizaciones criminales (....., por ejemplo), para poder llamar como testigos en los mismos a todos los condenados por su pertenencia a las mismas.

En definitiva, de lo analizado hasta ahora, no se desprende motivo alguno para proceder a la acumulación de los sumarios/..... y/.....

SEGUNDO. El auto de de pasado, al que el Juez Instructor se remite en su totalidad desde el auto ahora recurrido, acude a un argumento sin ningún peso específico o absoluto, en cuanto que acuerda la acumulación por razones de economía procesal para evitar más de un juicio, actuaciones paralelas y duplicidades innecesarias.

Con esta afirmación vuelve a incurrirse en el olvido de lo establecido en el art. 300 de nuestra Ley Rituaria Penal, que recoge cuándo pueden y cuándo no pueden acumularse o enjuiciarse en un solo sumario o procedimiento diversos hechos delictivos. En este sentido, el mencionado artículo nada dice respecto de razones de economía procesal para juzgar en una misma causa hechos que no se ha demostrado sean conexos, ni permite tampoco evitar gastos a la Administración de Justicia a costa de los derechos de los procesados en los diferentes procedimientos que se acumulan. Tampoco, como es evidente, se va a ahorrar tiempo en la sustanciación del procedimiento con la acumulación de los dos sumarios.

Por lo tanto, no basta con la mera voluntad del Juez Instructor de reunir en una sola causa la investigación de unos hechos que, en sí mismos y de forma clara y palmaria, nada tienen que ver y en los que no concurren los caracteres de conexidad precisos, motivo único por el cual nuestra legislación procesal permite sean enjuiciados conjuntamente hechos delictivos diferenciados, por lo que lo obligado es precisamente continuar con la tramitación de las dos causas de forma separada.

TERCERO. Incorre, por último, el Juez Instructor en una insalvable contradicción, en la que parece no haber reparado, al considerar por un lado (e insistimos, erróneamente) que los delitos investigados en ambos sumarios son conexos, y por otro, que los delitos ya cometidos por los Sres. y (y por los cuales fueron condenados) no van a volver a imputarse a ellos dos, siendo ese extremo donde, según el auto recurrido, radica el único límite de su nuevo y futuro enjuiciamiento.

Para ahondar en esa contradicción, continúa diciendo el Juez Instructor en el auto recurrido que no existe por tanto identidad, porque en todo caso la calificación, el juicio y la sentencia van a versar necesariamente en cuanto a ellos (Sres. y) sobre los hechos del sumario/..... acumulado que son, precisamente los concretados en el auto de procesamiento. De esta forma, la repetida contradicción se da cuando el Juez Instructor establece de forma tácita la diferencia entre los delitos investigados en cada sumario, diferencia que esta representación procesal viene sosteniendo en el cuerpo del presente escrito, ya que si el propio Instructor reconoce que no va a poder procederse al enjuiciamiento de los Sres. y por los delitos por los que ya fueron condenados en el sumario/....., resulta evidente que desaparece la única pretensión de identidad subjetiva que podía alegarse para la acumulación.

Con ánimo de soslayar su evidente contradicción, el Instructor llega a justificar la presencia en la investigación de los Sres. y, respecto de los hechos por los que ya han sido condenados, diciendo que aquéllos tendrían el carácter de testigos. En este sentido, y dicho sea respetuosamente, encontramos absurda la justificación del llamamiento como testigos a los Sres. y respecto de los hechos que se investigaron en el sumario /, de la misma manera que sería absurdo llamar como testigos a todos los miembros de que hubiesen sido condenados por determinados delitos, a

aquel hipotético procedimiento al que anteriormente hemos hecho referencia, abierto contra otros integrantes de esa organización, por los mismos u otros hechos distintos.

Como dejamos claro en nuestro anterior recurso de reforma, si los repetidos Sres. y no pueden ser enjuiciados en el sumario/....., porque ya lo han sido ANTERIORMENTE, desaparece la única conexidad subjetiva conocida hasta la fecha en ambos procedimientos, y en los mismos términos debemos pronunciarnos respecto de los demás requisitos que son exigidos por la Jurisprudencia para declarar conexos dos procedimientos, requisitos que de forma clara y palmaria no concurren en el caso que ahora nos ocupa.

En su virtud,

SUPLICO A LA SALA que teniendo por presentado este escrito, con sus documentos y copias, se sirva admitirlos y tenga por interpuesto en tiempo y forma y con los efectos legales oportunos RECURSO DE QUEJA contra el auto de fecha de de, dictado por el Juzgado Central de Instrucción n.º en el sumario/....., y previos los trámites legales que sean oportunos, se sirva estimarlo y en su virtud dejar sin efecto la resolución recurrida.

Todo ello, por ser de Justicia que pido en, a